

**Razón de cuenta:** En trece de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo dictado esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/034/2017/JCLA**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que la particular acudió en ocho de febrero del presente año, a interponer recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio 00339516.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

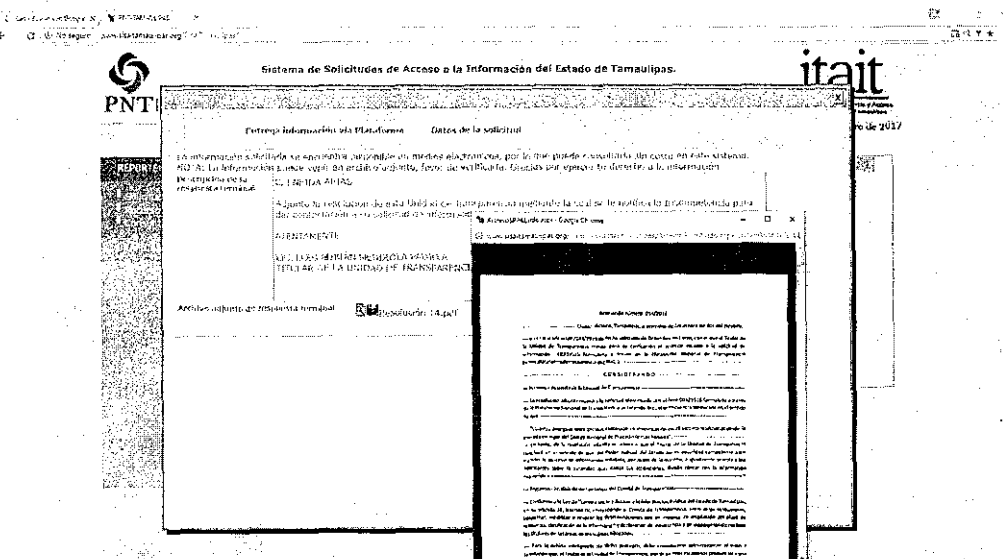
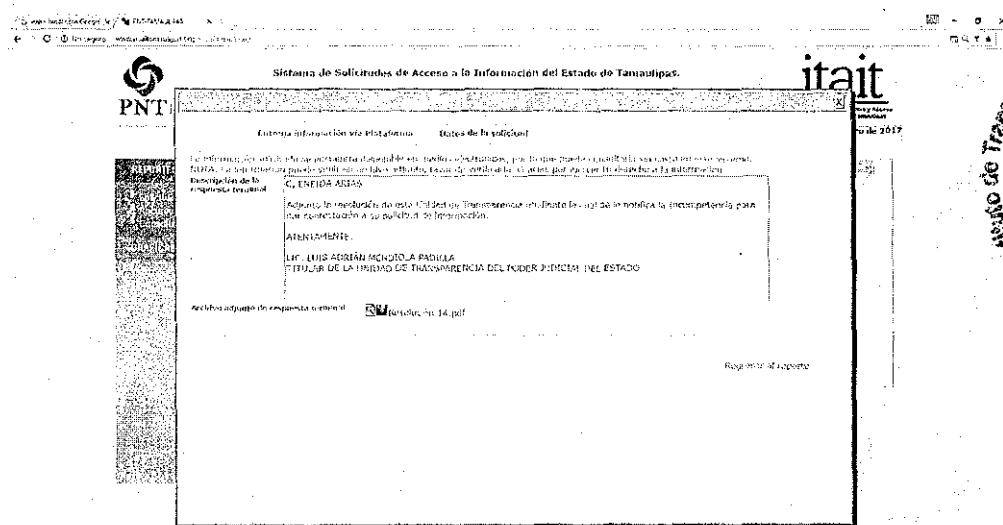
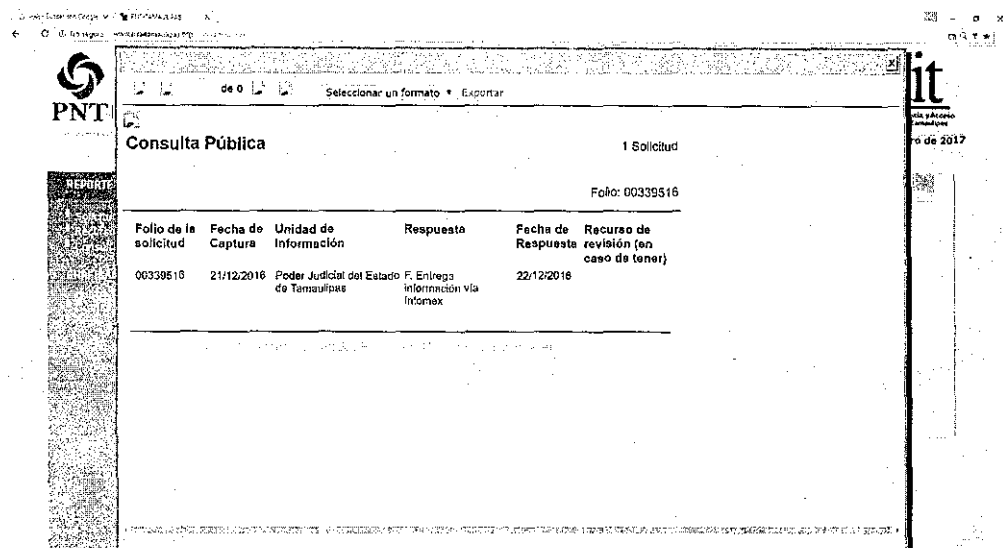
**"ARTÍCULO 158.**

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, mediante una revisión oficiosa realizada por esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la solicitud realizada por la particular, con folio **00339516** fue realizada en veintiuno y respondida por el sujeto obligado en veintidós, ambas fechas de diciembre del dos mil dieciséis.

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



Ahora bien, de lo anterior tenemos que, la otrora solicitante tuvo conocimiento de la respuesta, el veintidós de diciembre del dos mil dieciséis; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, la particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo

garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el nueve y **concluyo el veintisiete, ambos de enero del presente año**; sin embargo la ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación en ocho de febrero del año en curso, esto es siete días hábiles después de fenecido dicho termino.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*..." (El énfasis es propio)*

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

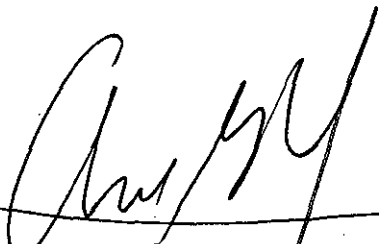
Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud, al día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, transcurrió en exceso el término de quince días hábiles.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, en atención al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este Organismo garante, mediante el cual se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó fallas técnicas en su funcionamiento, por lo que se determinó que los Recurso de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía**

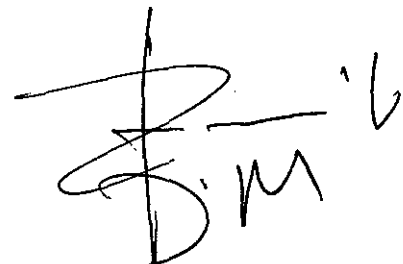
**convencional**, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique a la particular el presente acuerdo a través de los estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván.  
Secretario Ejecutivo

EADC



Lic. Juan Carlos López Aceves.  
Comisionado Ponente

